NUMERO 23
SAN FERNANDO (Cádiz)
Po. General Lobo, 1

NUMERO 44
VALLADOLID
C/ Fray Luis de León, 7

NUMERO 45
BURGOS
C/ Vitoria, 63

NUMERO 46
PAMPLONA
C/ General Chinchilla, s/n
(Edificio Gobierno Militar)

NUMERO 51
SANTA CRUZ DE TENERIFE
Avda. 25 de julio, 3

NUMERO 52 Y 53
LAS PALMAS
Carretera de Mata, s/n
(Cuartel "de Mata")

FISCALIA TOGADA
MADRID
Po. Castellana, 9

FISCALIA TRIBUNAL MILITAR CENTRAL
MADRID
C/ Martín de los Heros, 51

Madrid, 6 de mayo de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11388 *REAL DECRETO 435/1988, de 6 de mayo, por el que se modifican determinados preceptos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas relativos a los Mozos Arrumbadores y Marchamadores.*

Las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas han venido encomendando tradicionalmente la realización de las operaciones de carga, descarga y transporte de mercancías dentro de los almacenes y recintos aduaneros, así como los actos de apertura y cierre de bultos, embalaje, recuento, pesaje y demás operaciones necesarias para el reconocimiento de las mercancías con motivo de su despacho aduanero, a un personal especializado dependiente de la Administración denominado Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.

La entrada de España en las Comunidades Europeas ha supuesto la asunción de toda la legislación comunitaria, y así es de aplicación lo dispuesto, tanto en la Directiva del Consejo (79/695/CEE), de 24 de julio de 1979 (DOCE L-205, de 13 de agosto de 1979), relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías, como en la Directiva del Consejo (81/177/CEE), de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias, que disponen, en los artículos 9.3 de ambas, que las manipulaciones necesarias para el examen de las mercancías que se importen serán efectuadas por el declarante o bajo su responsabilidad, corriendo a su cargo los gastos que resulten de ello, lo que, «mutatis mutandis», debe regir, asimismo, en los intercambios entre España y la Comunidad durante el período transitorio de adhesión.

Con el fin de incorporar los principios citados a la práctica de las operaciones necesarias para el examen de las mercancías despachadas en las Aduanas, se hace preciso modificar algunos preceptos contenidos en el artículo 27 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en la redacción que le fue conferida por el Real Decreto 1520/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Se modifican los apartados uno y dos del artículo 27 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas que quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 27. *Mozos Arrumbadores*

Uno.–Todas las operaciones de carga, descarga, manipulación y transporte en los Almacenes de la Aduana y demás recintos aduaneros directamente administrados por el Ministerio de Economía y Hacienda serán realizadas por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.

Sin embargo, el transporte de las mercacías hasta los lugares en los que deba procederse a su examen, el desembalaje, el reembalaje, la apertura y el cierre de bultos, la extracción de muestras, el recuento, el pesaje, el precintado, el marchamado y cualesquiera otras manipulaciones necesarias para este examen, tanto en los Muelles como en los Almacenes de las Aduanas, serán efectuados por el declarante o bajo su responsabilidad. Cuando el declarante o su representante, no efectúe por sí mismo las referidas manipulaciones, o iniciadas éstas no las termine, éstas serán realizadas por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores. En todo caso, los gastos que resulten de ello correrán a cargo del declarante.

Dos.–El servicio de carga, descarga, manipulación y transporte de mercancías en los muelles, salvo lo dispuesto en el número anterior, será efectuado o no por los Mozos Arrumbadores, según los usos y costumbres de cada localidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sean aprobadas las cantidades a percibir por la actuación realizada por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas, a que hace referencia la disposición final, seguirán liquidándose las tarifas vigentes en la actualidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y se establecerá el modo de calcular las cantidades que deben percibir las Aduanas cuando los Mozos Arrumbadores y Marchamadores realicen las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado uno del artículo 27 de las Ordenanzas de Aduanas en su nueva redacción.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1988.

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

11389 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 354/1988, de 19 de abril, por el que se modifica la redacción de los artículos 7.º y 9.º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, aprobado por Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 23 de abril de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

El artículo 7.º, 1, j) dice: «Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuere posterior, no procedan...». debe decir: «Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuere posterior, no precedan...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

11390 *RESOLUCION de 15 de abril de 1988, de la Comisión Nacional del Juego, homologando el documento de solicitud de autorización de explotación de máquinas recreativas y de azar a que se contrae el artículo 22 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.*

Informado favorablemente por la Comisión Nacional del Juego en su reunión de 28 del pasado mes de marzo el efecto de documento para la explotación provisional de las máquinas recreativas y de azar, del escrito de solicitud de autorización de explotación que se dirige a los Gobiernos Civiles para su diligenciación, procede homologar dicho documento como oficial y único para la tamitación de dichas autorizaciones, y ello en garantía de la seguridad del tráfico administrativo de esta documentación, para que surta efectos fehacientes, al tiempo que permite con mayor rigor el control de aquellas máquinas que resultan legalizadas para su instalación y explotación. En su consecuencia, esta Subsecretaría resuelve aprobar y homologar el documento que como anexo se acompaña a la presente Resolución, como el oficial y único de «Solicitud de autorización de explotación». A partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», será obligatorio dicho documento.

Madrid, 15 de abril de 1988.–El Presidente, José Luis Martín Palacín.